

Agosto 10 DE 2020. Al despacho remitido de la Comisaría de origen.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 – 0035

La COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL I de esta ciudad, mediante providencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), ordena la remisión de las diligencias para que se haga la conversión de la multa en arresto por 6 días correspondiente a la conversión realizada por el no pago de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que le fue impuesta a VIVIANA CATALINA RAMÍREZ VILLA.

En la citada Resolución se tiene en cuenta que la demandada VIVIANA CATALINA RAMÍREZ VILLA, mediante fallo del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), se le ordenó que debía consignar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo a órdenes de la Secretaría de Integración Social, la citada señora no ha acreditado que ha consignado el monto de la multa impuesta, por lo que considera que la misma se debe convertir en arresto; para tal efecto remitió las diligencias a la autoridad competente.

Se encuentra el proceso para expedir la correspondiente orden, el despacho procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es pertinente indicar que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, a la luz de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000, que a la letra dice: “ El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.....”

La Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

El artículo 7 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra: El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. **Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo....**” (subraya el despacho)

Igualmente, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. “Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión.

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL I mediante providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) impuso a VIVIANA CATALINA RAMÍREZ VILLA, por incumplimiento de la medida de protección, una multa equivalente a dos salarios mínimos, y se le advirtió en esa misma providencia que su incumplimiento tiene como sanción la conversión en arresto, la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y fue confirmada por este despacho mediante sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) .

Aunado a lo anterior, quedó acreditado, que la demandada incumplió el pago de la multa impuesta, hecho éste debidamente establecido por el funcionario de la primera instancia, obsérvese que a la demandada se le notificó la providencia en comento, sin que hubiese acreditado con el recibo respectivo dicho pago.

De lo expuesto se concluye que, necesariamente debe imponerse la sanción de arresto solicitada por el **a quo**, habida cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello, esto es, que la demandada fue sancionada con una multa equivalente a dos salarios mínimos, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta, que se le hizo la advertencia del caso ante su incumplimiento y que hasta la fecha no se ha establecido que hubiese consignado dicha suma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convertir en arresto la sanción impuesta por la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL I, mediante providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En consecuencia, a la señora VIVIANA CATALINA RAMÍREZ VILLA, se le impone arresto de seis días en la cárcel Distrital – Pabellón de Mujeres.

TERCERO: Oficiar a la POLICIA comunicando lo aquí dispuesto, con el fin que sea conducida la agresora a la CARCEL DISTRITAL, para que cumpla la sanción de arresto. Insértense los datos del caso, tales como identificación y lugar de residencia de la citada RAMÍREZ VILLA e indíquese que una vez cumplido ese término la demandada debe quedar en libertad.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito esta providencia a la demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias a la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL I previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41b8d353536f0b849eeebbb1647279acaf25f66b31d5b2fa8249ae212a76
77**

Documento generado en 12/08/2020 06:50:00 p.m.